

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA IRMA GETIAL CUARAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500920180044501

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 141 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el caso concreto Pretende la señora María Irma Getial Cuaran el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por fallecimiento del señor Omar España Lozada desde el 22 de julio de 1992 con sus mesadas adicionales y reajustes de ley, además de los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 396 del 17 de septiembre 2019 en la que decidió ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, la anterior providencia fue confirmada por esta Corporación mediante Sentencia No. 141 del 13 de octubre de 2020.

Al contar el demandante con 62 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 15 de mayo de 1958, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (Folio 21 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 25.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$877.802, que equivale al valor del SMLMV para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$ 288.709.078, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	25,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	328,9
Mesada pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 288.709.078

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 141 proferida el 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292f89a16640ee37596192b609add050c402ff8ac423f305ffdcebb396a363d0

Documento generado en 03/02/2021 02:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 593, 35, 126 folios respectivamente.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CARMEN ALICIA SÁNCHEZ GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 001-2007-00982-01

Santiago de Cali,

Auto No. 98

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4460-2020 del 3 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 279 del 30 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) con 613, 41 y 63 folios respectivamente.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS HERNÁN VELEZ SATIZABAL
DDO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RAD: 003-2011-00533-01

Santiago de Cali,

Auto No. 99

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4635 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CASAR PARCIALMENTE la Sentencia No. 046 del 27 de febrero de 2015, proferida por esta sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval flourish.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres cuadernos de 125, 14, 34 folios, incluidos 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA ELISA BENITEZ MONTALVO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 003-2015-00704-01

Santiago de Cali,

Auto No. 100

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4588 del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 191 del 12 de julio de 2017, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte demandante (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 657 01
DEMANDANTE:	DAIFE SANCHEZ CABRERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante memorial allegado mediante correo electrónico el 3 de julio de 2020 presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 036 del 27 de febrero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 65 del 15 de octubre de 2020, se resolvió *“Declarar improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 036 del 27 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo”*.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

La Sala niega el recurso de reposición presentando en contra del auto interlocutorio No. 65 del 15 de octubre de 2020, por la siguiente razón:

Es de recordar que el recurso extraordinario de casación fue presentado por apoderado judicial de la parte demandada desde el buzón electrónico (informesaranabrando@gmail.com), el día 3 de julio de 2020 a las 14:12 horas.

Lo antes mencionado resulta relevante como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

De ahí que, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr desde el 28 de febrero hasta el 15 de marzo de 2020 cuando se suspendieron términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517, a partir del 16 de marzo de 2020.

Como quiera que el asunto está incluido dentro de la temáticamente de Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671 de 2020 (artículo 10), la contabilización del término del recurso se reanudó a partir del 05 de junio de 2020, lo cual conlleva a establecer que el plazo otorgado venció el 10 de junio de 2020, por lo que la presentación del recurso por parte del apoderado judicial de la parte demandada el día 3 de julio de 2020 a las 14:12 fue por fuera del término.

Por lo anterior, se encuentra correcta la decisión tomada por la Sala en el auto recurrido, toda vez que el recurso de casación fue formulado de forma extemporánea, por lo que se confirmara tal auto.

Una vez negado el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 65 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar auto interlocutorio No. 65 del 15 de octubre de 2020, se resolvió "*Declarar improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. 036 del 27 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo*".

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación sentencias de primera y segunda instancia, y del auto No. 65 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca0760a1a8daf910220ccc77d9b9eb471b50d044fcce1a46be862e6f21fb3
43e**

Documento generado en 03/02/2021 02:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501220190003401

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No 128 proferida el 13 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente proceso, esta Corporación mediante No 128 del 13 de octubre de 2020, RESOLVIÓ:

“...PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar DECLARAR la nulidad del traslado efectuado por el señor RODRIGO POTES SARMIENTO del RPM administrado por COLPENSIONES al R.A.I.S administrado por PROTECCIÓN S.A. y posteriormente el traslado realizado a COLFONDOS S.A.

TERCERO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor RODRIGO POTES SARMIENTO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido o cualquier otra suma que le haya sido entregada, como lo son los excedentes de libre disposición, los cuales serán asumidos por Colfondos S.A. a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Además, COLFONDOS S.A. deberá retornar a Colpensiones el bono pensional recibido a nombre del señor RODRIGO POTES SARMIENTO.

TERCERO. COSTAS en estas instancias a cargo de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas...”

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos bases de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con COLFONDOS S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1975-06	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1975-07	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1975-08	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1975-09	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1975-10	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1975-11	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1975-12	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1976-01	\$ 1.770	3,00%	\$ 53
1982-03	\$ 25.530	3,00%	\$ 766
1982-04	\$ 25.530	3,00%	\$ 766
1982-05	\$ 25.530	3,00%	\$ 766
1982-06	\$ 25.530	3,00%	\$ 766
1982-07	\$ 25.530	3,00%	\$ 766
1982-08	\$ 14.610	3,00%	\$ 438
1982-09	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1982-10	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1982-11	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1982-12	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1983-01	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1983-02	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1983-03	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1983-04	\$ 30.150	3,00%	\$ 905
1983-05	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1983-06	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1983-07	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1983-08	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179

1983-09	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1983-10	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1983-11	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1983-12	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1984-01	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1984-02	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1984-03	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1984-04	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1984-05	\$ 39.310	3,00%	\$ 1.179
1984-06	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1984-07	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1984-08	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1984-09	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1984-10	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1984-11	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1984-12	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-01	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-02	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-03	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-04	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-05	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-06	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-07	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-08	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-09	\$ 47.370	3,00%	\$ 1.421
1985-10	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1985-11	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1985-12	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1986-01	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1986-02	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1986-03	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1986-04	\$ 54.630	3,00%	\$ 1.639
1986-05	\$ 79.290	3,00%	\$ 2.379
1986-06	\$ 79.290	3,00%	\$ 2.379
1986-07	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1986-08	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1986-09	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1986-10	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1986-11	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1986-12	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1987-01	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1987-02	\$ 70.260	3,00%	\$ 2.108
1987-03	\$ 89.070	3,00%	\$ 2.672
1987-04	\$ 111.000	3,00%	\$ 3.330
1987-05	\$ 111.000	3,00%	\$ 3.330
1987-06	\$ 111.000	3,00%	\$ 3.330
1987-07	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1987-08	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1987-09	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1987-10	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989

1987-11	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1987-12	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1988-01	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1988-02	\$ 99.630	3,00%	\$ 2.989
1988-03	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-04	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-05	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-06	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-07	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-08	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-09	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-10	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-11	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1988-12	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1989-01	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1989-02	\$ 136.290	3,00%	\$ 4.089
1989-03	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-04	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-05	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-06	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-07	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-08	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-09	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-10	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-11	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1989-12	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1990-01	\$ 165.180	3,00%	\$ 4.955
1990-02	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-03	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-04	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-05	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-06	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-07	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-08	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-09	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-10	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-11	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1990-12	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-01	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-02	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-03	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-04	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-05	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-06	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-07	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-08	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-09	\$ 254.730	3,00%	\$ 7.642
1991-10	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1991-11	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1991-12	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952

1992-01	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-02	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-03	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-04	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-05	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-06	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-07	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-08	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-09	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-10	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-11	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1992-12	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-01	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-02	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-03	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-04	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-05	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-06	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-07	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-08	\$ 665.070	3,00%	\$ 19.952
1993-09	\$ 1.471.930	3,00%	\$ 44.158
1993-10	\$ 1.471.930	3,00%	\$ 44.158
1993-11	\$ 1.471.930	3,00%	\$ 44.158
1993-12	\$ 1.471.930	3,00%	\$ 44.158
1994-01	\$ 1.471.930	3,00%	\$ 44.158
1994-02	\$ 1.470.930	3,00%	\$ 44.128
1994-03	\$ 1.470.930	3,00%	\$ 44.128
1994-04	\$ 1.470.930	3,00%	\$ 44.128
1994-05	\$ 1.470.930	3,00%	\$ 44.128
1994-06	\$ 1.470.930	3,00%	\$ 44.128
1994-07	\$ 1.470.930	3,00%	\$ 44.128
1994-08	\$ 1.778.582	3,00%	\$ 53.357
1994-09	\$ 1.778.582	3,00%	\$ 53.357
1994-10	\$ 1.778.582	3,00%	\$ 53.357
1994-11	\$ 1.022.238	3,00%	\$ 30.667
TOTAL			\$ 1.515.536

En mérito de lo expuesto se,

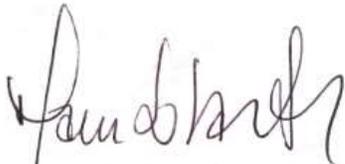
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada COLFONDOSS.A., Contra la Sentencia No. 128 proferida el 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d24fe1a204c3811fdea4c5ab7e96cea552ad450a13e44b9c47c237f9444daf

Documento generado en 03/02/2021 02:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>